

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo diez (10) de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00069-00

La señora Claudia Patricia López Franco, quien dice actuar en representación de la comunidad vulnerable El Cafetal, formuló acción de tutela contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y el municipio de Pereira.

La solicitud de amparo correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, que por auto del pasado 7 de marzo declaró su incompetencia para conocerla en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, por lo que la competencia para conocer de la acción constitucional instaurada en su contra es de los Tribunales Superior del Distrito Judicial y Administrativo, y del Consejo Seccional de la Judicatura.

El expediente se remitió a la oficina de reparto, para que se hiciera en forma correcta la respectiva asignación y de esa manera llegaron las diligencias a esta Sala.

El artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 2000, dice que a los jueces del circuito o con categorías de tales, deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, naturaleza jurídica de la que participa la aludida entidad demandada ya que es una Superintendencia con personería jurídica¹ de conformidad con el artículo 76 de la Ley 142 de 1994².

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, al declarar la nulidad de lo actuado en acciones de tutela cuando dirigidas contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, son resueltas por Tribunales Superiores:

¹ Según el literal c) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 hacen parte del sector descentralizado del orden nacional "c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica".

² "Artículo 76. Crease la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial."

"1. Es claro que la presente acción constitucional se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad a la que se acusa de vulnerar las garantías esenciales invocadas, con ocasión de la resolución No. 20128200117885 de 25 de octubre de 2012, mediante la cual se ordenó archivar la investigación por silencio administrativo positivo, iniciada a solicitud del aquí promotor; y la presunta falta de respuesta al derecho de petición elevado el 27 de marzo de 2013.

"2. Con orientación en lo que viene de indicarse, conforme a lo reglado por el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, la Sala Civil Familia del Tribunal de Barranquilla, que conoció en primera instancia, carecía de competencia para adelantar y desatar dicho amparo, habida cuenta de que el precepto mencionado le asignó esa facultad a los Jueces del Circuito, o con categoría de tales, cuando se trata de autoridades como las que aquí se accionan.

"En efecto, "la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 de la ley 142 de 1994 y 2º del Decreto 990 de 2002, es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada mediante la citada ley, es decir, un ente descentralizado por servicios, de conformidad con el contenido del literal c), numeral 2º, artículo 38 de la ley 489 de 1998, [por lo que] es claro que el tribunal no estaba llamado a conocer de las demandas de tutela formuladas contra el mismo, sino el Juzgado del Circuito o con categoría de tal." (subrayas fuera del texto) (fallos de 23 de marzo de 2007, exp. 440012214000200700002; 10 de agosto de 2009, exp. 73001221300020090021001; 1º de septiembre de 2009, exp. 7300122130002009-00261-01; 15 de julio de 2010, exp. 47001-22-13-000-2010-00069-01; 9 de septiembre de 2010, exp. 50001-22-14-000-2010-00153-01; y 30 de marzo de 2011, exp. 31943)."³

Como se comparte el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia para conocer de acciones de amparo interpuesta contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y con el fin de evitar futuras nulidades, se abstendrá esta Sala de asumir el conocimiento de la tutela propuesta, teniendo en cuenta además que es aquella autoridad de mayor jerarquía frente a las otras también accionadas.

En consecuencia, se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento

³ Providencia de 16 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz. Expediente: 08001-22-13-000-2013-00278-01.

de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; sin embargo, se comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene⁴.

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

R E S U E L V E

1.- Abstenerse de asumir el conocimiento de la solicitud de tutela formulada por la señora Claudia Patricia López Franco contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y el municipio de Pereira.

2.- Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de este Tribunal.

3.- Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

⁴ Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.